

COPIAS CERTIFICADAS

J.A. 161/2013-I

SIN TEXTO





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad Juárez, Chihuahua, a diecinueve de julio de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 161/2013-I, promovido por **Carlos Javier Chavira Rodríguez**, por su propio derecho, contra actos de las autoridades responsables Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación en la Zona Norte, con residencia en esta ciudad; Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Fiscal General del Estado de Chihuahua, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación Acusación y Ejecución Penal de Delitos Patrimoniales, Director General de la Policía Estatal Única del Estado de Chihuahua, con residencia en la capital de esta entidad federativa; Juez de Garantía del Distrito Judicial Galeana, con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, con domicilio en Camargo, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero, en Ciudad Guerrero, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Delicias, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Arteaga, con sede en Chinipas, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, en la Zona Occidente, con residencia en Cuauhtémoc, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo, Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Sur, con domicilio en Parral, Chihuahua; y Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, con sede en Jiménez, Chihuahua; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, que por razón de turno tocó conocer a este órgano de control constitucional, Carlos Javier Chavira Rodríguez, por su propio derecho, promovió demanda de amparo contra actos de las autoridades responsables citadas en el proemio de esta resolución, por estimarlos violatorios de las garantías consagradas, a su parecer, en los artículos 14, 16 y 20, fracciones V, VII y IX y último párrafo de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8°, numeral 1 y 2, inciso b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que los hace consistir en lo siguiente:

a) A los jueces responsables en su carácter de ordenadoras, reclama la emisión de la orden de aprehensión dictada en su contra; y b) de las autoridades ejecutoras, la ejecución de dicha orden de aprehensión.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario

jurisdicción esta potestad federal. en esta ciudad y cuya ejecución tiene lugar en el ámbito territorial en que ejerce pronunciada por un Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, con residencia procedimiento del orden penal, consistente en una orden de aprehensión, que se estiman violatorios de garantías individuales, emanados de un tratarse de un juicio de amparo indirecto, promovido contra actos de autoridades Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 36 y 114, fracción IV, de fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, con PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado Chihuahua, es

CONSIDERANDO:

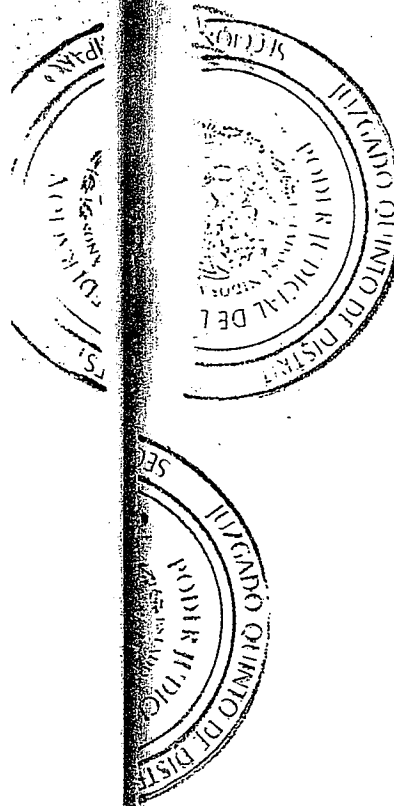
anteriormente; y la audiencia constitucional, iniciada en los términos señalados en el acta que emplazar a juicio al tercero interesado y se fijó día y hora para la celebración de dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se ordenó demanda; se solicitó informe con justificación a las autoridades responsables; se SEGUNDO. El trece de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite la

congruencia entre lo pretendido y lo resuelto". juezador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su congruente con todos sus elementos; e incluso con la totalidad de la información de los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciacón se de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la conductas para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA

Tomó XIX, abril de 2004, Novena época, página 255, que dice: de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Es aplicable la tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo". contenido la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

de amparo y sus efectos, número 1347, página 1511, que dice: Constitucional, Volumen 2, Común, parte 2, Décima Primera Sección, Sentencias Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al análisis del sumario, a fin de verificar la existencia o inexistencia de los actos reclamados.

Las autoridades responsables Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación Acusación y Ejecución Penal de Delitos Patrimoniales, Director General de la Policía Estatal Única del Estado de Chihuahua, con residencia en la capital de esta entidad federativa; Juez de Garantía del Distrito Judicial Galeana, con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, con domicilio en Camargo, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero, en Ciudad Guerrero, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Delicias, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Arteaga, con sede en Chinipas, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, en la Zona Occidente, con residencia en Cuauhtémoc, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo, Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Sur, con domicilio en Parral, Chihuahua; y Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, con sede en Jiménez, Chihuahua, negaron categóricamente la existencia de los actos que se les atribuye, sin que la parte quejosa aportara alguna prueba tendiente a acreditar lo contrario.

Por tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, por lo que a dichos actos y autoridades se refiere.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Primera parte, Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 305, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

TERCERO. Son ciertos los actos atribuidos al Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación en la Zona Norte, con residencia en esta ciudad; y Fiscal General del Estado de Chihuahua, con domicilio en la capital de esta entidad federativa, pues así lo reconocieron en sus informes justificados.

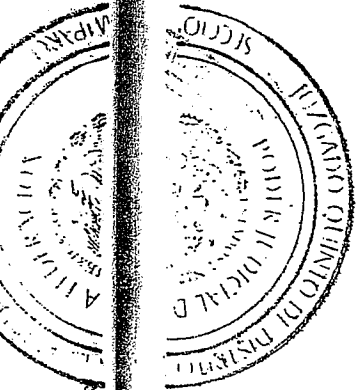
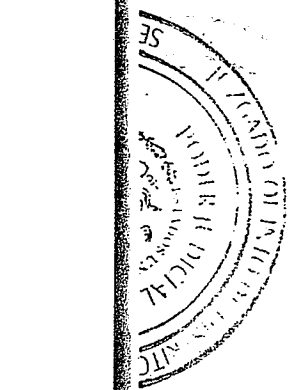
En atención a que el juez responsable, previa petición del agente del Ministerio Público, determinó librar orden de aprehensión el veinticinco de febrero de dos mil trece, en contra del aquí quejoso por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de administración fraudulenta cometida en



EL
MAYOR



PODER JUDICIAL



agravio del Gobierno del Estado de Chihuahua, por hechos ocurridos desde el quince de agosto de dos mil once, en esta ciudad, dentro de los autos de la causa penal 339/2013.

Como apoyo a sus informes, el juez responsable y la agente del Ministerio Público adscrita a la fiscalía, en ausencia del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte y Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, enviaron copia certificada de la orden de aprehensión dictada el veinticinco de febrero de dos mil trece, en contra del quejoso Carlos Javier Chavira Rodríguez, por el delito de administración fraudulenta cometido en perjuicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, en autos de la causa penal 339/2013 y copia certificada de la solicitud de la orden de aprehensión.

Medios de convicción con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues las documentales fueron expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por ende, se tienen plenamente probados los actos que se reclaman. Es aplicable la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Primera parte, Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, página 830, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en el confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, se analiza la procedencia del juicio constitucional, por ser de orden público y de estudio preferente.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 940 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis, página 1538, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Sin que ninguna de las partes hiciera valer causa de improcedencia, ni este juzgado federal, advierta, de oficio, la existencia de alguna, por lo que, se procederá al estudio de los actos reclamados.

QUINTO. Enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación que aduce la parte quejosa, sin que en el caso se considere necesaria su transcripción.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Segunda parte, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus

471 003



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos, bajo el número 1340, página 1502, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO. Para efectos de satisfacer el contenido conceptual de la suplencia de la queja, se procederá al estudio oficioso, tanto del procedimiento de donde emanó el acto reclamado, como de este mismo, a fin de determinar si existe alguna violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Novena época, página 1617, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente".

En el caso, se advierte que debe suplirse en parte la deficiencia de la queja en los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en su demanda de amparo, atento a que la actuación del Juez de Garantía responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se ajusta a los lineamientos establecidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Primeramente, conviene transcribir el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de dieciocho de junio de dos mil ocho, que dispone:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

Luego, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, recogió el pensamiento del Constituyente Reformador y estableció otros requisitos para el dictado de una orden de captura en los numerales 274, 275, 276 y 161 a 163 que disponen:

"Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es el acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulará la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.

Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiere designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Artículo 161. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación. También se decretará la aprehensión del imputado que legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

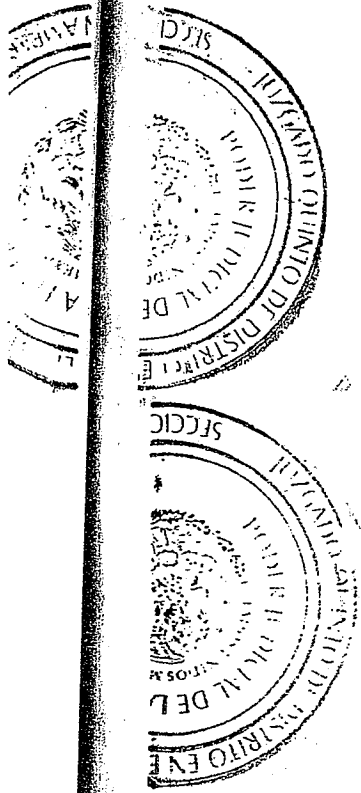
Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de Garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación. Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

El representante del Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, por cualquier medio que garantice su autenticidad, expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en términos del primer párrafo del artículo 161 de este Código.

Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El Juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá por escrito sobre la misma. De estimarlo necesario, lo hará en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.



ESTAD. PODER JU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

472

004

De la transcripción que antecede se desprende que **para emitir una orden de aprehensión se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales y constitucionales:**

PROCESALES

1.- El Ministerio Público que desee formular imputación, debe, comunicar al imputado en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados como delitos.

2.- Lo anterior, **luego de ocho días** de aparecidos datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley penal señale como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión y **se considere oportuno formalizar el procedimiento, por medio de la intervención judicial**, es decir, dejar atrás o de lado la indagación en su fase administrativa para arribar a la fase investigación bajo control de la autoridad judicial.

3.- Para el caso de que la **persona no se encuentre detenida**, el Representante Social **solicitará al Juez la celebración de una audiencia**, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, el delito que le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

3.1.- **A tal audiencia se citará al imputado**, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, **bajo el apercibimiento de que de no comparecer se ordenará su aprehensión.**

3.2.- **Si la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada**, el Juez a solicitud del Ministerio Público **puede ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, se reitera, a fin de formularse la imputación.**

CONSTITUCIONALES

1.- Debe de ser **emitida por autoridad judicial.**

2.- **Exista una denuncia o querrela de un o unos hechos ilícitos**, es decir, **establecidos por la ley penal como delito.**

3.- Dichos ilícitos sean **sancionados con pena privativa de libertad.**

4.- **Datos que establezcan se cometieron y, exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

Ahora, de los anteriores requisitos, puede advertirse que el requisito procesal sintetizado bajo el número 3.2) referente a que puede girarse orden de captura sin que medie citación para formular imputación, siempre y cuando la comparecencia del imputado pueda verse demorada o dificultada, **no se encuentra colmado en el acto que se impugna.**

Así es, del análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo, se advierte que la Representación Social al solicitar la orden de aprehensión en estudio, en lo que interesa plasmó, lo siguiente:

"...Comparezco ante usted a fin de solicitar la aplicación de la medida cautelar consistente en orden de aprehensión en contra de **CARLOS JAVIER CHAVIRA RODRÍGUEZ**, a fin de formularle imputación; dado que de las indagatorias efectuadas dentro de la carpeta al rubro indicada, se deriva la participación del imputado en el delito antes referido, lo anterior sin previa citación toda vez que la comparecencia de éste, ante

De la anterior transcripción, podemos advertir que la Juez de Garantía responsable simplemente se adhirió a las consideraciones expuestas por la Representación Social para tener por acreditada la apuntada circunstancia, de que la comparecencia del imputado pudiera verse dificultada o demorada; y, así,

"Por otro lado, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la Fiscalía en cuanto a la necesidad de cautela al solicitar la orden de aprehensión del imputado sin previa citación (artículo 161 del Código de Procedimientos Penales), dado que en efecto el monto reclamado resulta ser de cuantía elevada, ya que se le reclamaron VEINTE MILLONES OCHO CIENTOS DIECIOCHO MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, lo que implicaría, sin prejuizar, la aplicación de lo previsto en el artículo 223 fracción IV del Código Penal, esto es, la pena corporal de seis a doce años de prisión y setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días de multa; razón por la cual en su momento procesal (y sin aventajarnos) no tendría derecho al beneficio de la condena condicional en términos del artículo 86 del Código Penal; además que, aun y cuando se trata de un delito de carácter patrimonial y que se persigue por querrela, tampoco le asiste la posibilidad de arribar a salida alterna alguna que le beneficie, como forma anticipada de concluir su proceso, factores de riesgo que analizamos y administrados entre sí nos permite establecer la posibilidad de que se sustraya del procedimiento, es por lo que esta resolutora considera que la presencia de aquel solo se garantiza con la presente orden de detención."

puede verse demorada o dificultada, por lo siguiente:

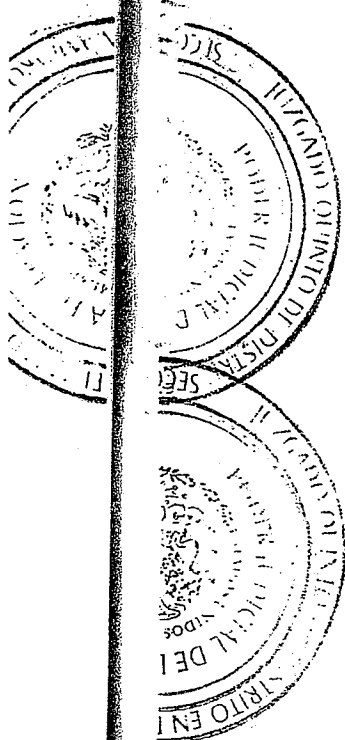
A la anterior petición el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con residencia en esta ciudad, considero **que la comparecencia del imputado**

Norteamérica, con lo que se retardaría el proceso."

1.- Que el monto al daño a reparar es bastante alto, ya que alcanza la suma de: VEINTE OCHO CIENTOS DIECIOCHO MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. Y el monto obtenido por la comisión del delito siendo la misma cantidad implicaría que se le aplicara al imputado la pena prevista en el artículo 223 fracción IV del Código Penal es decir de seis a doce años de prisión; y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días de multa; que por tal razón no tendría derecho al beneficio de la libertad condicional ya que la pena mínima es superior a tres años según lo establecido por el artículo 86 del Código Penal; además que aun y cuando se trata de un delito de carácter patrimonial y que se persigue por querrela dado que la pena mínima es superior a cinco años, tampoco tendría derecho a salidas alternas, como la suspensión del proceso a prueba establecido en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales; factores de riesgo que analizamos y administrados entre sí nos permiten establecer la posibilidad de que se sustraya del procedimiento, por contar con los medios necesarios para ello, como lo es el irse a radicar a los Estados Unidos de

antes referida, por lo que se advierte los siguientes factores de riesgo:
la documental, consistente en el acta de matrimonio de dicho imputado con la persona de Lucía Ochoa Cabrera, quien es esposa del imputado; circunstancia que se apoya con son pagadas con las tarjetas bancarias cuya terminaciones son: 1018 y 9083 a nombre mismo presentara a la Secretaría de Economía, donde incluso se advierte que algunos en consumo de alimentos relativos a restaurantes de dicha localidad, documentos que el C. Alejandro Lamas Guerra, lo cual encuentra sustento en las documentales consistentes rento una casa en la ciudad de "El Paso Texas" entrete del Country Club, propiedad del testigo VÉRONICA AIDE ROMO, señala tener conocimiento que CARLOS CHAVIRA imputación de los hechos que se le atribuyen, será dificultada, en atención a que la expuesto se puede presumir que su comparecencia ante el Tribunal a fin de formularle la orden de aprehensión de CARLOS CHAVIRA RODRIGUEZ, toda vez que de lo Señorita resolver favorablemente sobre la medida cautelar solicitada a fin de que se los artículos 16 Constitucional, 161 y 162 del Código Procesal Penal, se solicita a su IV.- En este orden de ideas y encontrándose colmados los requisitos que exigen (...)

aprehensión, sea este elemento tomado en consideración.
es necesario que al momento de resolverse sobre la emisión de la presente orden de garantizar su presencia ante el Tribunal de Garantía para la formulación de la imputación víctima, el hecho de que tiene domicilio rentado en el extranjero; por tanto a efecto de atribuido, así como el monto a cubrir con motivo del daño patrimonial sufrido por la de los hechos pone de manifiesto la reticencia del imputado a someterse a proceso penal, por cuanto a que de acuerdo a la mecánica que se empleó en la comisión del delito el Tribunal de Garantías puede verse demorada o dificultada, dado que de acuerdo a los antecedentes que obran en la indagatoria, la naturaleza del ilícito cometido y mecánica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin cumplir el requisito procesal de "previa cita", emitió la orden de aprehensión reclamada en el presente juicio de amparo.

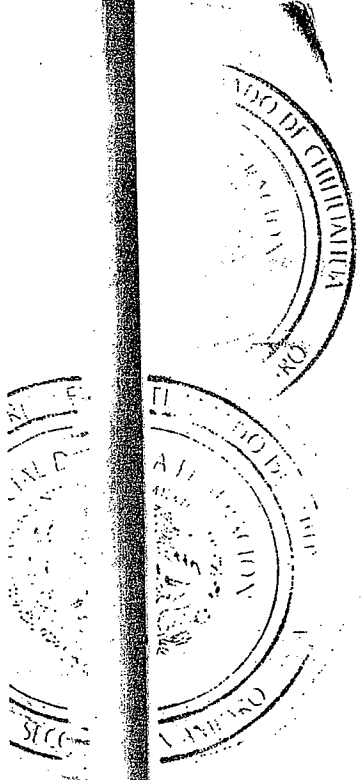
Empero, el sólo hecho que la Juez de Garantía declare acreditada la precisada circunstancia, porque el monto reclamado resulta ser de cuantía elevada, ya que se le reclaman veinte millones ochocientos dieciocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos, en moneda nacional, lo que dice implicaría, pena corporal de seis a doce años de prisión y setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días de multa, razón por la cual dijo no tendría derecho al beneficio de la condena condicional en términos del artículo 86 del Código Penal del Estado de Chihuahua; además refirió que, aun y cuando se trata de un delito de carácter patrimonial y que se persigue por querrela, tampoco le asiste la posibilidad de arribar a salida alterna alguna que le beneficie, como forma anticipada de concluir su proceso, factores que consideró de riesgo y que analizados y administrados entre sí le permitió establecer la posibilidad de que se sustraiga del procedimiento.

Sin embargó, dichas circunstancia que tomó en cuenta la juez de garantías para considerar que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, sólo son cuestiones subjetivas, sin establecer cuáles serían las razones que las confirman, no obstante esta circunstancia, libró la orden de aprehensión reclamada sin citar previamente al imputado y a su defensor a la audiencia para la formulación de la imputación, como lo señala el artículo 276 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua.

Por tanto, es evidentemente que tal orden resulta violatoria de la garantía de la debida motivación, pues no existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, esto es, en la resolución que constituye el acto reclamado no se hizo un análisis minucioso, pormenorizado y exhaustivo, respecto cuáles eran esas circunstancias que consideró relevantes, para concluir que el extremo relativo a que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, y librar la orden de aprehensión a **Carlos Javier Chavira Rodriguez**, sin citarlo previamente; extremo este último excepcional, dado el corte garantista de pleno respeto a los derechos humanos en el nuevo procedimiento penal en el Estado de Chihuahua; con todo y que en el mismo *la exigencia probatoria*, para dictar órdenes de detención (privativas de la libertad de las personas), *ha sido racionalizada*, reduciendo sus requisitos, así como el estándar de datos (no pruebas) que debe reunir el Ministerio Público para plantear hechos ilícitos y solicitarlas.

Tiene aplicación al caso la tesis XVII.10.P.A.73 P emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Constitucional, Novena época, página 2384, que dispone:

"ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO PORQUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA



Por otra parte, no se hará algún pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la parte quejosa, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 147 y 149, de la Ley de Amparo, el juez sólo está obligado a examinar la

reclaman, especialmente, vicios de esta".
"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se

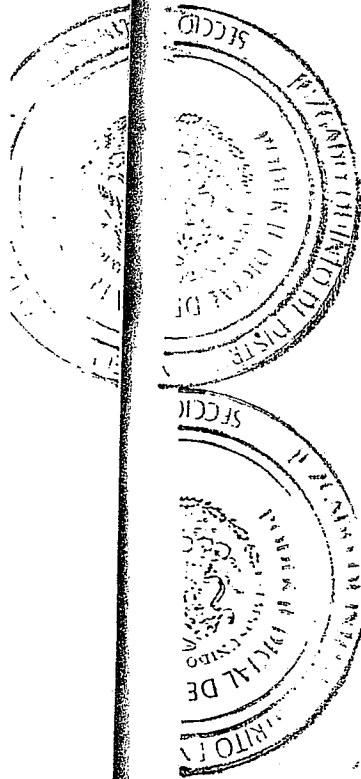
Es aplicable al caso la jurisprudencia 1328, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Segunda parte, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, página 1492, que dice:
"ORDEN DE APREHENSION INFUNDADA E INMOTIVADA. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agravado, es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida, es decir, volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esa sentencia, nulifica el acto reclamado y los subsiguientes que de él se derivan; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de una orden de aprehensión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos.

Efecto de la concesión del amparo que se hace extensivo a las autoridades señaladas como ejecutoras al no haberse reclamado por vicios propios.

Parte, Octava época, página 130, que dice:
"ORDEN DE APREHENSION INFUNDADA E INMOTIVADA. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agravado, es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida, es decir, volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esa sentencia, nulifica el acto reclamado y los subsiguientes que de él se derivan; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de una orden de aprehensión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos.

En consecuencia, al carecer del requisito formal de motivación la orden de aprehensión reclamada en lo referente a la presunción razonable de demora o dificultad de la comparecencia el imputado, lo procedente es conceder la protección constitucional de manera lisa y llana.
Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 6/92, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, Octava época, página 130, que dice:

NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITIRLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACION DE LA IMPUTACION ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE DEBIDA MOTIVACION (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si se parte del principio reconocido en el artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, consistente en que la detención o prisión preventiva no tiene aplicación preferente en el sistema de justicia acusatorio adversarial, pues procede únicamente en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, los cometidos con medios violentos, como armas y explosivos; contra la seguridad de la nación, el desarrollo de la personalidad y la salud, se concluye que tratándose de una orden de aprehensión por el delito de despojo, el solo hecho de que el juez de Garantía declare acreditada la circunstancia prevista en el numeral 161 del citado ordenamiento, es decir, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, sólo por cuestiones objetivas como que el ilícito merece pena privativa de libertad, incluso "por la naturaleza de los hechos y las circunstancias personales del agente", sin establecer cuáles serían las razones subjetivas que las confirman y, no obstante esta circunstancia, libra orden de captura sin citar previamente al imputado y a su defensor a la audiencia para la formulación de la imputación, como lo previene el artículo 276 del mencionado cuerpo de leyes, es evidente que tal orden resulta violatoria de la garantía de la debida motivación, puesto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, esto es, no se hace un análisis minucioso pormenorizado y exhaustivo en relación con esas circunstancias relevantes, para considerar actualizado el citado extremo, requisito necesario por el corte garantista de pleno respeto a los derechos humanos consagrado en el nuevo procedimiento penal acusatorio adversarial vigente en el Estado de Chihuahua".





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado, los aducidos en el informe justificado y las pruebas aportadas; aunado a ello, los artículos 77 y 155 del ordenamiento invocado no exige el análisis de los mismos, ya que dichos razonamientos han sido definidos por el Máximo Tribunal del País como simples opiniones o conclusiones lógicas que hacen las partes sobre los fundamentos de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación.

Como apoyo se cita la tesis de jurisprudencia número 39, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 31, que dice:

"ALÉGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios; "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

Asimismo, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto al contenido del pedimento que exhibió la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, pues sólo contiene la opinión de una de las partes en el juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en el sentido que propone.

Es aplicable la tesis I.1o.T.5 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, Novena época, página 576, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto

reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80 y 155, de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 161/2013-I, promovido por **Carlos Javier Chavira Rodriguez**, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, mencionadas en el considerando segundo de esta resolución, por las razones ahí expuestas.

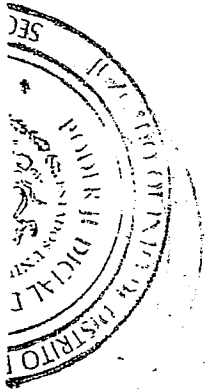
SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso **Carlos Javier Chavira Rodriguez**, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Unica División Investigación en la Chihuahua, con domicilio en la capital de esta entidad federativa, consistentes en la orden de aprehensión y su ejecución, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

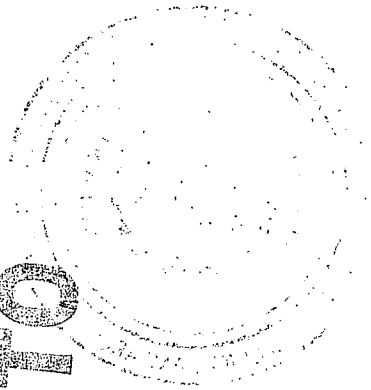
Así lo resolvió y firma el licenciado **Carlos Miguel Garcia Treviño**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, que actúa ante el licenciado **Cuauhtémoc Pineda Garcia**, secretario que autoriza y da fe de lo actuado, hoy **diecinueve de julio de dos mil trece**, con lo cual concluye la audiencia constitucional. Doy fe.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.



SIN-TEXTOS



En Ciudad Juárez, Chihuahua, nueve de agosto de dos mil trece, el licenciado Cuauhtémoc Pineda García, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, sección de amparo, certifica: Que las seis fojas que anteceden, concuerdan fiel y correctamente con sus originales que obran glosadas en el juicio de amparo 161/2013-I, promovido por Carlos Javier Chavira Rodríguez, las cuales en acatamiento a lo ordenado en proveído de esta misma fecha, se certifican para entregarse al autorizado de la parte quejosá en el presente juicio. Doy fe.

El secretario
Lic. Cuauhtémoc Pineda García

